

En apego a lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 08 de septiembre del 2021 el ejecutivo turnó a la Cámara de Diputados el **PAQUETE ECONÓMICO 2022**, mismo que después de haber pasado su proceso legislativo finalmente fue turnado el pasado 25 de octubre, por el Senado al ejecutivo, para ser publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Noviembre del 2021.

Del **PAQUETE ECONÓMICO 2022** antes referido, destacan para los efectos de este RESUMEN EJECUTIVO:

- Los **Criterios Generales de Política Económica**,
- El Decreto por el que se expide la **Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022**.
- El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta**, de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, de la **Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, de la **Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, del **Código Fiscal de la Federación** y otros ordenamientos.

Destacamos a continuación los puntos importantes de estos Decretos:

CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA (CGPE) 2021:

Los Criterios Generales de Política económica establecen los indicadores económicos esperados para el 2022, incluyendo también proyecciones a mediano plazo que abarcan hasta el ejercicio 2027.

Los principales indicadores y variables que merece la pena destacar son los siguientes:



Principales variables del Marco Macroeconómico 2021 vs 2022:

	Aprobado ^{1/}	Estimado	Estimado
	2021	2021	2022
Producto Interno Bruto			
Crecimiento % real (rango)	[3.6, 5.6]	[5.8, 6.8]	[3.6, 4.6]
Crecimiento % real (puntual) ^{2/}	4.6	6.3	4.1
Nominal (miles de millones de pesos)	24,983.9	26,055.3	28,129.3
Deflactor del PIB (promedio)	3.4	6.2	3.7
Inflación (%)			
Dic. / dic.	3.0	5.7	3.4
Tipo de cambio nominal			
Fin de periodo (informativo)	21.9	20.2	20.4
Promedio	22.1	20.1	20.3
Tasa de interés (CETES 28 días, %)			
Nominal fin de periodo, %	4.0	4.8	5.3
Nominal promedio, %	4.0	4.3	5.0
Petróleo (canasta mexicana)			
Precio promedio (dólares / barril)	42.1	60.6	55.1
Plataforma de producción promedio (mbd)	1,857	1,753	1,826
Variables de apoyo:			
Cuenta Corriente (millones de dólares)	-22,842	670	-6,133
PIB EE. UU. (crecimiento, %)	3.8	6.0	4.5
Producción Industrial EE. UU. (crecimiento, %)	3.4	5.8	4.3
Inflación EE. UU. (promedio, %)	1.4	3.8	2.7
Gas natural (precio promedio, dólares/ MMBtu)	2.7	3.6	3.6

1/ Corresponde al escenario planteado en el Paquete Económico 2021.

2/ Corresponde al escenario puntual usado para las estimaciones de finanzas públicas.



Resumen del marco macroeconómico 2021-2027

	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Producto Interno Bruto							
Crecimiento % real (puntual)*/	6.3	4.1	3.4	2.8	2.5	2.5	2.5
Crecimiento % real (rango)	[5.8,6.8]	[3.6,4.6]	[2.9,3.9]	[2.3,3.3]	[2.0,3.0]	[2.0,3.0]	[2.0,3.0]
Inflación							
Dic/dic	5.7	3.4	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
Tipo de cambio nominal (pesos por dólar)							
Fin de periodo	20.2	20.4	20.6	20.8	20.9	21.1	21.3
Tasa de Interés							
Nominal fin de periodo, %	4.8	5.3	5.3	5.5	5.5	5.5	5.5
Sector petrolero (canasta mexicana)							
Petróleo, precio promedio (dls./barril)	60.6	55.1	60.2	58.3	57.0	56.3	56.0
Variables de apoyo							
Cuenta Corriente (% del PIB*)	0.1	-0.4	-1.0	-1.3	-1.2	-1.2	-1.2
PIB de EE. UU. (Crecimiento %)	6.0	4.5	2.1	2.0	2.0	2.0	2.0
Producción Industrial de EE. UU. (Crecimiento %)	5.8	4.3	2.3	2.2	2.2	2.2	2.2
Tasa de interés, FED Funds Rate (promedio)	0.1	0.3	0.7	1.4	2.2	2.7	3.1

*Corresponde al escenario puntual usado para las estimaciones de finanzas públicas.

Fuente: estimación de la SHCP.



Ingresos tributarios 2021-2022 (Miles de millones de pesos de 2022)

	2021		2022	Diferencias de 2022 vs. 2021			
	LIF	Estimado		Absolutas		Relativas (%)	
				LIF	Est.	LIF	Est.
Total	3,664.0	3,707.7	3,944.5	280.4	236.8	7.7	6.4
Sistema renta	1,978.9	1,976.3	2,073.4	94.5	97.0	4.8	4.9
IVA	1,015.3	1,161.5	1,213.8	198.5	52.3	19.6	4.5
IEPS	529.6	423.8	505.2	-24.4	81.5	-4.6	19.2
Importación	63.9	70.1	72.9	9.0	2.9	14.1	4.1
Automóviles nuevos	7.8	11.6	12.1	4.3	0.5	55.3	4.1
IAEEH ¹	7.2	7.2	7.5	0.3	0.3	4.2	4.1
Accesorios	61.1	57.0	59.3	-1.8	2.3	-3.0	4.1
Otros	0.2	0.2	0.2	0.1	0.0	27.4	4.0

1/ IAEEH: Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.

Fuente: SHCP.

12 acciones de gasto del gobierno de México:

	mmp		Var real (%)	Composición (%)
	2021 a/ p/	2022 p/ p/		
Total	4,618.3	5,247.3	9.6	100.0
Seguridad social y salud	1,412.6	1,590.1	8.5	30.3
Fortalecimiento energético	1,009.2	1,133.8	8.3	21.6
Educación, cultura y deporte	837.3	887.8	2.2	16.9
Trabajo y bienestar para todos	198.9	306.0	48.3	5.8
Salud para todos	249.0	303.2	17.4	5.8
Comunicaciones, transportes e infraestructura	302.7	330.3	5.2	6.3
Seguridad y paz	224.0	250.0	7.6	4.8
Órganos Autónomos	141.9	149.5	1.6	2.8
Apoyo al campo	78.5	82.8	1.8	1.6
Fomento económico y medio ambiente	76.3	119.6	51.2	2.3
Gobierno austero y sin corrupción	73.3	78.7	3.4	1.5
Gobierno de los mexicanos	14.6	15.4	1.6	0.3

a= Aprobado.

p= Proyecto

Fuente: SHCP.



Evolución de la economía Mexicana 2015-2021

Producto Interno Bruto (Variación % real anual)

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021*
Total	3.3	2.6	2.1	2.2	-0.2	-8.3	6.9
Agropecuario	2.1	3.5	3.4	2.6	-0.3	-0.5	4.5
Industrial	1.1	0.3	-0.2	0.4	-1.8	-9.9	10.5
Minería	-4.4	-4.3	-8.3	-5.5	-4.6	-1.1	1.6
Electricidad	1.7	0.1	-0.4	7.5	-0.6	-5.3	-0.9
Construcción	2.1	1.6	-0.4	0.2	-4.9	-17.4	9.5
Manufacturas	2.9	1.6	2.8	1.8	0.3	-9.9	15.2
Servicios	4.3	3.4	3.1	2.9	0.6	-7.7	5.7

*/ Corresponde al primer semestre.

Fuente: INEGI.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2022:

1. **TASAS DE RECARGOS (Artículo 8).**- Continuarían para el ejercicio 2022, las tasas de recargos que las ya vigentes en el presente ejercicio:
 - **POR PRÓRROGA.** - 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
 - **POR PAGO A PLAZO O EN PARCIALIDADES DE HASTA 12 MESES.**- 1.26 por ciento mensual.
 - **POR PAGO A PLAZO O EN PARCIALIDADES DE MÁS DE 12 MESES.**- 1.53 por ciento mensual.
 - **POR PAGO A PLAZO O EN PARCIALIDADES DE MÁS DE 24 MESES.**- 1.82 por ciento mensual.

2. **REDUCCIÓN DE MULTAS (Artículo 15).**- Prevalece en los mismos términos que para el presente ejercicio, la posibilidad de que la autoridad reduzca, al **50%**, las multas impuestas a los contribuyentes con motivo de infracción a disposiciones fiscales **distintas a las obligaciones de pago**, tales como las multas siguientes:
 - Las relacionadas con el RFC,
 - La presentación de declaraciones,
 - Solicitudes o avisos
 - Con la obligación de llevar contabilidad,
 - Así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución.



- 3. ESTÍMULOS FISCALES (Artículo 16).**- Se mantienen los estímulos fiscales, con los mismos lineamientos que los previstos en el presente ejercicio, entre los que destacan como recordatorio, los siguientes:
- **ESTÍMULO POR ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA USO EN MAQUINARIA (APARTADO A, FRACCIONES I y II).**-
 - Aplicable a Personas con actividades empresariales con Ingresos totales anuales menores de 60 millones de pesos y ***“siempre y cuando no se consideren partes relacionadas, en términos del artículo 179 de la Ley del ISR”***. Respecto de este último requisito (manifestado en cursivas) creemos importante un pronunciamiento más claro de la autoridad dado que de la literalidad de dicha disposición sería prácticamente imposible que pueda utilizar este estímulo una persona moral.
 - Consistente en poder acreditar, contra ISR propio, un monto equivalente al IESPS que paguen por la adquisición de Diésel que utilicen en maquinaria.
 - **ESTÍMULO POR ADQUISICIÓN DE DIESEL PARA PERSONAS DEL SECTOR PRIMARIO (APARTADO A, FRACCIÓN III).**-
 - Aplicable a Personas con actividades empresariales con Ingresos totales anuales menores de 60 millones de pesos y ***“siempre y cuando no se consideren partes relacionadas, en términos del artículo 179 de la Ley del ISR”***. Respecto de este último requisito (manifestado en cursivas) creemos importante un pronunciamiento más claro de la autoridad dado que de la literalidad de dicha disposición sería prácticamente imposible que pueda utilizar este estímulo una persona moral.
 - Consistente en poder acreditar, contra ISR propio, un monto equivalente al IESPS que paguen por la adquisición de Diesel que utilicen en maquinaria.
 - Adicionalmente se les da la posibilidad de solicitar la devolución de dicha cuota (en sustitución al acreditamiento), en cuyo caso el monto máximo que pueden solicitar en devolución es de **\$ 1,495.39** mensuales tratándose de personas físicas y **\$ 747.69** mensuales, por cada socio, tratándose de Personas Morales sin que el monto de la devolución exceda de **\$ 7,884.96**
 - **ESTÍMULO POR ADQUISICIÓN DE DIÉSEL PARA USO AUTOMOTRIZ (APARTADO A, FRACCIÓN IV).**-
 - Aplicable a Personas Físicas o Morales que adquieran Diésel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.



- Consistente en poder acreditar, contra ISR propio causado en el ejercicio en el que lo adquieran, un monto equivalente al IESPS causado por la adquisición de Diesel que utilicen en estos vehículos.
- Respecto de la posibilidad de acreditar este estímulo contra el ISR retenido, debemos recordar que esta posibilidad se otorga por facilidades administrativas, de tal suerte que habría que esperar a la publicación de las facilidades administrativas 2022, en las que se continúe permitiendo esta posibilidad.
- **ESTÍMULO POR USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA (APARTADO A, FRACCIÓN V).-**
 - Aplicable a personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que hagan uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota, con ingresos totales anuales de hasta **\$300 millones de pesos**, obtenidos en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, y ***“siempre y cuando no se consideren partes relacionadas, en términos del artículo 179 de la Ley del ISR”***. Respecto de este último requisito (manifestado en cursivas) creemos importante un pronunciamiento más claro de la autoridad dado que de la literalidad de dicha disposición sería prácticamente imposible que pueda utilizar este estímulo una persona moral.
 - Consistente en acreditar el 50% de los gastos pagados por el uso de la infraestructura carretera, contra ISR propio causado en el ejercicio en el que realicen el gasto.

Por lo que respecta al momento de acumulación de los estímulos fiscales, continúa aclarándose que **se considerarán ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta, en el momento en que efectivamente los acrediten:**

- Estímulo por adquisición de diésel para maquinaria
 - Estímulo por adquisición de diésel para uso automotriz
 - Estímulo por uso de infraestructura carretera (Carretero)
 - Estímulo por uso de combustibles fósiles
- 4. TASA DE RETENCIÓN ANUAL DE ISR POR INTERESES (Artículo 21).-** Se reduce a **0.08%** (respecto del actual **0.97%**), la tasa de retención ISR por pago de intereses que efectúen las instituciones que componen el sistema financiero.



5. BENEFICIOS EN MATERIA DE IVA E IESPS PARA PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF) Y QUE OPEREN CON PÚBLICO EN GENERAL. (Artículo 23).-

Al desaparecer el RIF, con motivo de la nueva entrada en vigor del **Régimen Simplificado de Confianza (RESICO)**, desaparecen de la Ley de Ingresos 2022 los siguientes beneficios:

- Tasas reducidas de causación del IVA e IESPS por la enajenación de bienes o prestación de servicios que se realicen con el público en general
- Porcentajes de reducción para IVA e IESPS según la antigüedad de tributación en el RIF.

No obstante lo anterior, por disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, quienes al mes de Agosto del 2021 hayan tributado como RIF, podrán continuar acogiéndose a estos beneficios hasta que concluya el plazo de permanencia en dicho Régimen (máximo 10 ejercicios).

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2022:**1. PARÁMETRO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA CAMBIARIA (Art. 7, sexto párrafo, LISR)**

Actualmente solamente la pérdida cambiaria que determinen los contribuyentes y que es una deducción para efectos fiscales, está sujeta a determinarse, para efectos fiscales, conforme al tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Para el ejercicio 2022 se incluye también a la ganancia cambiaria, por lo que a partir del 2022 el efecto cambiario (bien sea ganancia o pérdida) de cualquier tipo de obligación, estará sujeto a dicho tipo de cambio. Esto quiere decir que cualquier otro tipo de cambio que no sea el oficial publicado por el Banco de México, no podrá ser utilizado para determinar la paridad cambiaria (ganancia o pérdida) para efectos fiscales.

2. INTERESES POR CRÉDITOS RESPALDADOS (Art. 11).-

Actualmente se considera como un dividendo el interés que se derive de créditos otorgados a personas morales que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito (back to back). Esto quiere decir que cuando existe un crédito respaldado por una parte relacionada de la que recibe dicho crédito, el interés que se derive de dichas operaciones se considera dividendo. En la reforma se incorpora el supuesto de considerar como crédito respaldado aquellas operaciones de financiamiento que carezcan de una



razón de negocios, por lo que si se actualiza este supuesto, los intereses derivados de un crédito que carezca de dicha razón de negocios deberán considerarse como dividendo.

3. DISMINUCIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGOS PROVISIONALES (Art. 14, séptimo párrafo, inciso b) LISR):

Actualmente existe la posibilidad de disminuir pagos provisionales si se estima que el coeficiente de utilidad que se esté aplicando en la determinación de dichos pagos es superior al coeficiente de utilidad que se estima tener en el ejercicio en curso. Se propone reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b) de la ley del ISR, con el fin de especificar que la autorización para disminuir los pagos provisionales, se refiere al coeficiente de utilidad y no al monto de los pagos provisionales que se soliciten en reducción, de tal suerte que el monto de los pagos provisionales que se deban realizar (una vez autorizada la reducción), dependerá de los ingresos nominales que el contribuyente obtenga durante el periodo por el cual se autoriza la reducción multiplicados por el coeficiente autorizado reducido.

4. USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD DE BIENES:

A. ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR LA NUDA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO DE UN BIEN (Art. 18, XII, 19, cuarto párrafo LISR):

Se prevé adicionar como nuevo supuesto de ingreso acumulable la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien, siendo el ingreso acumulable el valor del derecho del usufructo por avalúo realizado por persona autorizada para efectos fiscales.

Por lo anterior, las obligaciones que se establecen para el nudo propietario es realizar dicho avalúo y acumular el ingreso.

Asimismo, se establece para los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios la obligación de informar al SAT la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la misma.

De igual forma se aclara que cuando se trate de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará por diferencia entre el precio obtenido menos la proporción del monto original de la inversión que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo.



**B. ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO DE BIENES INMUEBLES
(Art. 32, tercer párrafo y 34, fracción XV LISR)**

De igual forma se precisa que la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo por lo que le resulta aplicable la tasa del 5% y se podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad

**5. RAZÓN DE NEGOCIOS EN REESTRUCTURAS CORPORATIVAS POR
ENAJENACIÓN DE ACCIONES A COSTO FISCAL (Art. 24 LISR)**

El artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la obligación de solicitar autorización tratándose de reestructura corporativas en las que a cambio de recibir acciones de una persona moral, un socio deba enajenar las que posee de otra persona moral, pudiéndose realizar esta enajenación a costo fiscal, es decir, sin impacto en el pago de Impuesto Sobre la Renta, Con motivo de la reforma se establece que en caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de **razón de negocios** quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones realizada a costo fiscal.

Igualmente se establece la nueva obligación de informar operaciones relevantes realizadas dentro de los cinco años siguientes a una reestructura corporativa, entendiéndose por operaciones relevantes las siguientes:

- Ventas de acciones
- Otorgamiento de derechos sobre los activos o utilidades de la sociedad emisora
- Disminución o aumento en más de un 30% del valor contable de las acciones de la sociedad emisora
- Cuando se dejen de consolidar estados financieros
- Cuando se disminuya o aumente el capital social de cualquiera de las sociedades que participaron en la reestructuración corporativa
- Cuando un socio o accionista aumente o disminuya su participación en el capital social de cualquiera de las sociedades que participaron en la reestructuración corporativa
- Cuando se cambie la residencia fiscal de cualquiera de las sociedades que participaron en la reestructuración corporativa
- Se transmita uno o varios segmentos de negocios de cualquiera de las sociedades que participaron en la reestructuración corporativa



6. REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN EL CFDI PARA LA DEDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES (Art. 27, III, segundo párrafo, LISR)

Se adiciona como requisito para deducir pagos por la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestre, el que además de realizar el pago en forma distinta al efectivo, **el CFDI que ampare dicha adquisición haga constar la información del permiso vigente del proveedor del combustible** (expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos) y que dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición de dicho CFDI.

7. EROGACIONES POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS (Art. 27, X, LISR)

En el caso de subcontratación de servicios especializados registrados en el REPSE, no sería aplicable el requisito previsto actualmente en esta disposición en el que se señala que tratándose de pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos propios para prestar el servicio.

8. GESTIONES DE COBRO PARA LA DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES (Art. 27, XV, LISR)

Actualmente el requisito para deducir cuentas incobrables por montos superiores a 30 mil UDIS (**\$ 209,812 conforme al valor de la UDI al 10 de noviembre del 2021**) es haber demandado al deudor para el pago del crédito, ante la autoridad judicial competente. Con motivo de la reforma propuesta no será suficiente el haber presentado la demanda, sino que **el acreedor obtenga la resolución definitiva emitida por la autoridad competente**, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso demostrar que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

9. CAPITALIZACIÓN DELGADA (Art. 28, XXVII, LISR)

El artículo 28, en su fracción XXVII establece que no serán deducibles los intereses que deriven de deudas del contribuyente contratadas con partes relacionadas cuando dichas deudas excedan del triple de su capital contable (capitalización delgada). Para la determinación del monto del capital contable del ejercicio y en que permitirá determinar si la deuda excede del triple de dicho capital contable, se establece que el contribuyente deberá realizar lo siguiente:



Saldo al inicio del ejercicio de las cuentas de CUCA, CUFIN y CUFIN
REINVERTIDA

Más

Saldo al final del ejercicio de las cuentas de CUCA, CUFIN y CUFIN
REINVERTIDA

Suma de Saldos Inicial y Final de las cuentas de CUCA, CUFIN Y CUFIN
REINVERTIDA

Entre

Dos

**Promedio de los saldos de las cuentas CUCA, CUFIN Y CUFIN REINVERTIDA
(Capital contable para efectos de comparación contra el monto de la deuda)**

Con motivo de la reforma se propone que el cálculo incluya no solo los saldos de las cuentas fiscales referidas, sino también los saldos iniciales y finales las Pérdidas Fiscales pendientes de disminuir, disminuyéndolas. Por lo anterior, el cálculo del promedio de las cuentas fiscales respectivas que se podrán equiparar al capital contable del contribuyente se determinaría conforme a lo siguiente:

Saldo al inicio del ejercicio de las cuentas de

CUCA, CUFIN y CUFIN REINVERTIDA,

menos Saldo al inicio del ejercicio de las

PÉRDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR del contribuyente

Más

Saldo al final del ejercicio de las cuentas de

CUCA, CUFIN y CUFIN REINVERTIDA,

menos Saldo al final del ejercicio de las

PÉRDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR del contribuyente

Suma de Saldos Inicial y Final de las cuentas de

CUCA, CUFIN Y CUFIN REINVERTIDA menos

PÉRDIDAS POR AMORTIZAR

Entre

Dos

**Promedio de los saldos de las cuentas CUCA, CUFIN Y CUFIN REINVERTIDA
(Capital contable para efectos de comparación contra el monto de la deuda)**



10. CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN (Art. 31, segundo párrafo, LISR)

Se adicionan como elementos que forman parte del monto original que integran de una INVERSIÓN (Activos Fijos, gastos o cargos diferidos o erogaciones realizadas en periodos preoperativos), **a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados**, a efecto de reflejar claramente la inversión correspondiente.

11. AVISO POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES QUE DEJAN DE SER ÚTILES (Art. 31, sexto párrafo, LISR)

Se reestablece la obligación a cargo de personas morales que estuvo vigente en la Ley del ISR hasta el ejercicio 1997 y que posteriormente a dicho ejercicio fue derogada para Personas Morales, de **presentar aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos**. Lo anterior derivado de estrategias agresivas realizadas por los contribuyentes y detectadas por las autoridades en la deducción de estos bienes.

12. DECLARACIÓN INFORMATIVA “MENSUAL” DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO SUPERIORES A \$ 15,000.00 (Art. 55, fracción IV LISR)

Se establece que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto se presente mensualmente a más tardar el día 17 **del mes siguiente** al que corresponda la información, en lugar de anualmente como actualmente se encuentra establecido.

13. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN ESCISIÓN DE SOCIEDADES (Art. 57 LISR)

Se establecer que los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escindentes y escindidas que se dediquen al mismo giro.

14. CAMBIO DE SOCIOS O ACCIONISTAS EN SOCIEDADES CON PÉRDIDAS (Art. 58 LISR)

El artículo 58 establece que cuando se fusionen sociedades solo es posible amortizar la pérdida fiscal que tenga la sociedad fusionante al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal que se genere por la realización de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.



En dicho artículo se establece que cuando haya cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y la suma de sus ingresos de los últimos 3 ejercicios haya sido menor a las pérdidas por amortizar, la sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas correspondientes a los mismos giros en que se produjo la pérdida. La reforma fiscal establece que no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión, los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

15. ELIMINACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS (Art. 74, LISR)

La Ley del ISR vigente en el ejercicio 2021, contempla que las personas físicas que se dediquen exclusivamente (90% de sus ingresos) a Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas o Pesqueras, están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta por un monto de hasta 40 veces la UMA elevada al año (**\$ 1,307,736.00**).

De igual forma se establece que si las personas físicas antes referidas rebasan el tope mencionado pagarán ISR con una tasa reducida al 40%, lo cual implicaba que pagaran sobre una tasa máxima del 21% de ISR.

Con motivo del nuevo Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), se deroga el beneficio antes mencionado y estos contribuyentes pasarían a este nuevo régimen siempre y cuando sus ingresos no rebasen de la cantidad de \$3,500,000.00, estableciéndose que quienes tributen en este nuevo régimen además de pagar la tasa preferencial prevista para este sector según el estrato de la tarifa en que se ubiquen, tendrán un ingreso exento de \$ 900,000.00

16. OBLIGACIONES EN MATERIA DE PARTES RELACIONADAS (Art. 76, LISR):

Se reforma la disposición que establecía la obligación de conservar la documentación comprobatoria, con la que se demuestre que los ingresos y deducciones por operaciones entre partes relacionadas, fueron de acuerdo a precios de mercado, lo anterior a efecto de señalar que esta obligación es aplicable no solo cuando se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero sino también nacionales.

Se amplía hasta el 15 de mayo la obligación de presentar la Declaración Informativa de las operaciones con partes con relacionadas, lo anterior con el fin de homologarse con la fecha de cumplimiento de otras declaraciones informativas (como la local) de partes relacionadas.



17. MODIFICACIONES CON MOTIVO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN FISCAL (Art. 76, XIX, LISR)

El artículo 76, en su fracción XIX de la Ley del ISR establece la obligación de dar a conocer a la Asamblea de accionistas un reporte en el que se informe del cumplimiento de obligaciones fiscales. Esta obligación solo está prevista para los contribuyentes, que hasta el 2021 tenían ingresos superiores a **\$122,814,830** y decidían (por opción) dictaminar sus estados financieros. Con motivo de la reforma al CFF en la que se establece un nuevo supuesto para dictaminarse obligatoriamente, igualmente queda la obligación para estos contribuyentes de rendir tal informe.

18. AVISO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES EFECTUADA ENTRE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (Art. 76-XX, LISR)

Nueva obligación de Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT, sobre la enajenación de acciones, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

19. DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA “UFIN” (Art. 77, LISR)

Para la determinación de la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) se precisa que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU), no es un concepto que se tenga que restar de la utilidad fiscal neta del ejercicio.

20. ELIMINACIÓN DE CONCEPTOS QUE SE ASIMILAN A SALARIOS (Art. 94, LISR)

Se precisa que los siguientes conceptos, que pueden asimilarse a salarios, cuando rebasen en lo individual o en su conjunto de setenta y cinco millones de pesos, deberán tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales:

- Ingresos por Honorarios preponderantes, es decir, los prestados en mas de un 50% a una misma persona moral.
- Ingresos por Honorarios no preponderantes.
- Ingresos por actividades empresariales

21. OBLIGACIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS DE LLEVAR CONTABILIDAD:

Toda persona física empresaria o por arrendamiento que no pueda tributar en RESICO, deberá llevar contabilidad, sin excepción.



**A. PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL
(Art. 110, II, LISR)**

Se elimina la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación, así como la relativa a que las personas físicas presenten la declaración informativa en el plazo que se propone considerar para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

B. PERSONAS FISICAS QUE OTORGUEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES (Art. 118, II, LISR)

Se elimina la excepción de no llevar contabilidad electrónica prevista para las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles que apliquen la opción de la deducción del 35% sobre sus ingresos cobrados (deducción ciega), con la finalidad de prever que todas las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles lleven contabilidad electrónica.

22. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA “RESICO” PARA PERSONAS FÍSICAS (Art. 113-E a 113-J, LISR) Y PERSONAS MORALES (Art. 206 a 215, LISR).

Mediante el siguiente cuadro resumen se observan las particularidades de este régimen para cada tipo de contribuyente (Persona Física o Moral), el que permitirá observar la diferencia para cada uno de ambos aún tributando en este régimen:



RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA	PF TÍTULO IV CAPÍTULO II SECCIÓN IV (Artículos 113-E al 113-J)	PM TÍTULO VII CAPÍTULO XII (Artículos 206 al 215)
TRIBUTACIÓN	Opcional	Obligatoria
QUIENES PUEDEN INGRESAR EN ÉL	<ul style="list-style-type: none"> - PF Actividad empresarial - PF Actividad profesional - PF Arrendamiento Pudiendo tener salarios e intereses	Persona Moral constituída únicamente por Personas Físicas
LÍMITE DE INGRESOS PARA INGRESAR AL RÉGIMEN	\$ 3,500,000.00	\$ 35,000,000.00
AÑO DE REFERENCIA PARA EL LIMITE DE INGRESOS CON EL QUE PODRÍAN TRIBUTAR EN EL RESICO EN 2022	2019 Las PF que se hayan inscrito en 2019 al 2021 automáticamente entran a este Régimen	2020
QUIENES “NO” PUEDEN INGRESAR EN ÉL	<ul style="list-style-type: none"> - Socios o accionistas - Residentes en el extranjero - PF que tenga ingresos de REFIPRES - Quienes tengan ingresos asimilables a salarios por: Honorarios por ser consejeros, Honorarios preponderantes y Honorarios no preponderantes. 	<ul style="list-style-type: none"> - PM cuyos socios lo sean de otra PM - Fideicomiso - A en P - Instituciones de Crédito - Coordinados - Personas del Sector Agropecuario - Sociedades cooperativas
BASE DE ISR	Ingresos efectivamente percibidos (ingresos cobrados)	Utilidad fiscal efectivamente percibida (ingresos cobrados vs deducciones pagadas)
TASA Y/O TARIFA	Tarifa con tasa progresiva que fluctúa del 1 hasta el 2.5%	Tasa del 30%
INGRESOS	Al cobro, debidamente amparados con CFDI	Al cobro
DEDUCCIONES	N/A	Al pago Los comprobantes fiscales se deben obtener a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional.



COSTO DE VENTAS/COMPRAS	N/A	Compras
INVERSIONES	N/A	Por Inversiones adquiridas en el ejercicio que en suma importen una cantidad de hasta 3mdp, aplicarán porcentajes de deducción anual preferenciales y mayores que a los que aplica una Persona Moral del Régimen General
PAGOS PROVISIONALES	Mensuales	Acumulativos
BASE DE PTU	Ingresos Cobrados menos pagos por adquisición de bienes o servicios	Utilidad fiscal efectivamente percibida (ingresos cobrados vs deducciones pagadas)
PÉRDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR	N/A	Si
SALDOS A FAVOR, ACREDITAMIENTOS O DEDUCCIONES	Plazo de 6 meses para aprovecharlos o recuperarlos	N/A
AVISO AL SAT ENTRADA AL RÉGIMEN	Sin plazo, pero deberán presentar Aviso de Actualización de Actividades Económicas	A más tardar el 31 de Enero del 2022, mediante un Aviso de Actualización de Actividades Económicas Pudiendo la autoridad realizar el cambio
AVISO AL SAT SALIDA AL RÉGIMEN	Sin plazo, pero deberán presentar Aviso de Actualización de Actividades Económicas cuando incumplan los requisitos para tributar en este Régimen Pudiendo la autoridad realizar el cambio	A más tardar el 31 de Enero del ejercicio siguiente mediante un Aviso de Actualización de Actividades Económicas
RAZONES PARA SALIR DEL RÉGIMEN	<ul style="list-style-type: none"> - Exceder del límite de ingresos - Omitir 3 o más pagos mensuales - Omitir presentar la declaración anual - Incumplir con obligación de actualizar RFC y buzón tributario - No emitir CFDIs a sus clientes 	<ul style="list-style-type: none"> - Exceder del límite de ingresos



TRIBUTACIÓN AL SALIR DEL RÉGIMEN	<p>A PARTIR DEL MES SIGUIENTE EN QUE REBASEN EL LÍMITE:</p> <p>Actividad Empresarial Régimen General Actividad Profesional Arrendamiento con opción deducción ciega</p>	<p>A PARTIR DEL EJERCICIO SIGUIENTE EN QUE SUCEDA:</p> <p>Persona Moral del Régimen General Sus pagos provisionales serán con el Coeficiente de utilidad por determinación presuntiva.</p>
---	--	---

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2022:

1. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA (E.FIRMA)

Se adicionan supuestos con los que la autoridad podrá negar el otorgamiento de la e.firma a personas morales con SOCIOS O ACCIONISTAS que tengan el control efectivo de la sociedad y estén EN SITUACIÓN FISCAL IRREGULARA como por ejemplo:

- Socios a quienes le cancelen los CSD por agotar el procedimiento de aclaración en la restricción temporal dichos certificados sin desvirtuarlos
- Socios que sean publicados en los listados definitivos del 69-B por operaciones inexistentes amparadas con CFDIs.
- Socios que sean publicados en los listados definitivos del 69-B Bis por la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales.
- Socios que tengan a cargo créditos fiscales firmes y créditos fiscales exigibles pendientes de pago o garantizados.
- Socios que se encuentren como no localizados
- Socios con sentencia ejecutoria por la comisión de un delito fiscal.

2. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

A. INSCRIPCIÓN EN EL RFC PARA PERSONAS FÍSICAS MAYORES DE EDAD

(Art. 27, A, CFF): Se adiciona para las personas físicas mayores de edad la obligación de solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, especificándose que, en caso de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica".



B. AVISO DE SOCIOS Y ACCIONISTAS ANTE EL SAT (Art. 27,B, VI, CFF):

Se establece como requisito el proporcionar datos adicionales al presentar el aviso de socios o accionistas socios, accionistas, asociados y demás personas, que formen parte de la estructura orgánica de una persona moral, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a esto.

Los datos que se deben informar en el mencionado aviso son los siguientes, los cuales se manifestaran de acuerdo a reglas de carácter general que publique el SAT:

- **Información que actualmente se presentaba en el Aviso:**
 - El nombre de los socios, accionista o asociados.
 - Clave en el RFC de los socios, accionista o asociados.
- **Nueva información que se deberá proporcionar al presentar el aviso:**
 - El porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social
 - El objeto social y
 - Quién ejerce el control efectivo

**3. “CFDI’s” COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET
(Art.29 y 29-A, CFF)****A. PUBLICACIÓN DE COMPLEMENTOS (Art. 29, III, del CFF)**

Se especifica que los complementos de los CFDI’s serán publicados en el portal del SAT y que dichos CFDI’s deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del CFF y en reglas de carácter general publicadas por el SAT.

B. CFDI DE EGRESOS POR DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES CON JUSTIFICACIÓN Y SOPORTE DOCUMENTAL (Art. 29, III, del CFF)

Se regula que en caso de emitir un CFDI de egresos quien lo emita debe contar con justificación y soporte documental que acredite ante las autoridades fiscales dichas Devoluciones, descuentos o bonificaciones o, de lo contrario, no podrían disminuirse de los ingresos del contribuyente.

Lo anterior, debido a que la autoridad ha detectado que algunos contribuyentes no realizan la cancelación de sus CFDI de ingresos y que para ello, emiten CFDI de egresos sin tener justificación con la finalidad de disminuir ingresos.

C. NUEVOS REQUISITOS EN LOS CFDI’s (Art. 29-A, I y IV, CFF)

Se adicionan nuevos requisitos que deberán contener los CFDI’s:

- Nombre o razón social de quien los expida
- Nombre o razón social del receptor.
- Código postal del domicilio fiscal del receptor.



- La clave del uso fiscal que el receptor le dará al CFDI (hasta el 2021 este dato era opcional).

D. ACTUALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES MANIFESTADAS EN EL CFDI, EN CASO DE DISCREPANCIA (Art. 29-A, V, CFF)

Se adiciona nueva facultad para la autoridad para realizar la actualización de las actividades económicas y obligaciones del contribuyente cuando detecte que existe discrepancias entre la descripción de los servicios, bienes, mercancías o del uso o goce manifestados en los CFDI's y la actividad económica registrada en el RFC.

Asimismo, se señala que el SAT emitirá reglas para realizar el procedimiento de aclaración en caso de contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización.

E. REGLAS PARA LA CANCELACIÓN DE CFDI'S (Art. 29-A, cuarto, quinto y sexto párrafo, CFF)

- **Plazo para realizar la cancelación del CFDI's:** Se establece que el plazo para cancelar los CFDI's, deberá ser en el mismo ejercicio en el que sean expedidos y siempre que se obtenga la autorización por parte del receptor de dicha cancelación.
- **Justificación y soporte del motivo de la cancelación del CFDI:** De igual forma se establece la obligación de justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, la cual podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades.

F. CANCELACIÓN DE CFDI's (Art. 81, XLVI y 82, XLII, CFF)

Se tipifican como infracción los siguientes supuestos, los cuales causarán multas del **5%** a un **10%** del monto de cada CFDI, cuando:

- No se cancelen los CFDI's cuando se hayan emitido por error o sin causa pausa para ello.
- Se cancelen los CFDI's en un ejercicio distinto al que fueron emitidos, es decir, fuera del nuevo plazo señalado en el artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF.

G. INFRACCIÓN POR EMITIR CFDI'S SIN COMPLEMENTOS (Art. 84, IV, d, CFF)

Se adiciona nueva sanción que señala multas de **\$400.00** a **\$600.00** por cada CFDI que se emita y que no cuenten con los complementos que determine el SAT mediante reglas de carácter general.



**4. DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO INSCRITO
(Art. 32-A y 52, CFF)****○ Obligación dictaminar sus estados financieros (Art. 32-A, CFF)**

Se adiciona la obligación de dictaminar estados financieros por contador público inscrito a las Personas Morales que tributen en el Régimen General de la Ley del ISR (Título II) y que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- Que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior hayan declarado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a **\$1,650,490,600.00**,
- Que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista (en bolsa de valores).

○ Fecha de presentación del dictamen (Art. 32-A, CFF): La presentación de dicho dictamen será a más tardar el **15 de mayo del año inmediato posterior** a la terminación del ejercicio de que se trate, plazo aplicable tanto para los contribuyentes que opten en dictaminarse, como los obligados a ello.**○ Obligación para los contadores públicos inscritos de informar a la autoridad las irregularidades detectadas al dictaminar estados financieros (Art., 52 II, 91-A, 96, CFF)**

Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros el contador público inscrito detecte los siguientes supuestos, deberá informar a la autoridad fiscal, de lo contrario se considerará infracción que ocasionaría la suspensión de su inscripción para dictaminar estados financieros y se considera responsable de encubrimiento en los delitos fiscales.

- Que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras
- Que el contribuyente ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal

5. FACULTADES DE LA AUTORIDAD:**A. PRÁCTICA DE AVALÚOS (Art. 42, VI, CFF)**

Se adiciona la facultad de la autoridad de practicar avalúos o verificar físicamente bienes o servicios, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades.

B. DETERMINACIÓN DE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS (Art. 42-B, CFF)

Se adiciona la facultad de las autoridades fiscales, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, de determinar la simulación de los actos jurídicos,



exclusivamente para efectos fiscales, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:

- Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

6. NUEVA EXCEPCIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN Y DATOS (Art. 69, X, CFF)

Se incluye como parte de las excepciones por las que la autoridad no estará obligada a guardar reserva de información y datos (respecto a nombre, denominación o razón social y RFC) a quienes el SAT, por los siguientes supuestos, les haya dejado sin efectos el CSD (Certificado de Sello Digital), salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal:

- A quienes le cancelen los CSD por haber agotado el procedimiento de aclaración en la restricción temporalmente de dichos certificados sin desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad que causaron tal restricción.
- Quienes sean publicados en los listados definitivos del 69-B del CFF por operaciones inexistentes amparadas con CFDIs.
- Quienes sean publicados en los listados definitivos del 69-B Bis del CFF por la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales.

7. OPERACIONES INEXISTENTE AMPARADAS CON CFDI'S (Art. 69-B, CFF)

Se considerará presunción de inexistencia de operaciones amparadas con CFDI's, cuando la autoridad detecte los siguientes nuevos supuestos:

- Que un contribuyente ha emitido CFDI's que soportan operaciones con otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los CSD sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal.
- Que un contribuyente ha emitido CFDI's que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.



8. PLAZO DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS. (Art. 69-C, CFF)

Se especifica que, cuando el contribuyente solicite la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de Defensa del Contribuyente (PRODECON), derivado de requerimientos, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas, el plazo del procedimiento de acuerdo conclusivo tendrá un límite de **12 meses** contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante dicha Procuraduría.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2022:**1. ALIMENTO PARA ANIMALES (Art. 2-A, I, b), LIVA)**

Con la finalidad de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa del 0% por la enajenación de **“Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación”** que señala el artículo 2-A, fracción I, inciso b, de la ley del Impuesto al Valor Agregado mencionada, se modifica dicha fracción, con propósitos aclaratorios para establecer expresamente **que dicha tasa es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación “humana” como a la de “animales”**, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del IVA.

2. PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL (Art. 2-A, I, j), LIVA)

Se adiciona nuevo supuesto para considerar que en la enajenación de los productos higiénicos como son las toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual corresponda aplicar la tasa del 0% del IVA.

3. DEFINICIÓN DE ACTOS O ACTIVIDADES NO OBJETO DEL IMPUESTO (Art. 4-A, LIVA).

Se establece la definición de actos no objeto de IVA con la intención de que por los gastos que lleven IVA relacionados con ingresos no objeto de IVA, el acreditamiento de esta impuesto se realice en proporción a los actos que si son objeto.

4. REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Art. 5, IVA).

Se adiciona nuevo requisito para señalar que procederá el acreditamiento del IVA cuando se trate de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del IVA correspondiente.

ATENTAMENTE**FICACHI Y ASOCIADOS, S.C.**